

SISTEMA DE PONDERACION DE BENEFICIOS

(Art. 64º - LEY 12.207 -Texto s/ Ley 12.696)

Artículo 1: En conformidad a las disposiciones de los Arts. 2, 35, 64 y concordantes de la Ley 12.207, con las modificaciones introducidas por Ley 12.696, se establece que el complemento de las prestaciones del sistema previsional que administra esta Caja se efectuará conforme las previsiones de la presente reglamentación.-

Artículo 2: Ratificase la registración en los legajos individuales de los médicos afiliados de la información relativa a los importes mensualmente ingresados a la Caja en concepto de aportes previsionales actualmente establecidos en el Art. 35 incs. c), d), e) y f) de la Ley 12.207, con las reformas introducidas por Ley 12.696 y/o incisos que en el futuro correspondan.

Artículo 3: A efectos de consolidar y garantizar el equilibrio económico-financiero del Sistema, en conformidad a la previsión del Art. 64 última parte de la Ley 12.207 (texto según Ley 12.696), se mantiene la individualización del FONDO DE RESERVA. Dicho FONDO integrará el patrimonio y capital de la Institución y se capitalizará anualmente, sobre la base del cálculo del promedio de la Tasa Badlar* diaria registrada para el Ejercicio Económico.

Si la tasa de Rendimiento de las inversiones de la Caja fuera superior al promedio antes mencionado, se sumará el 20% de la diferencia entre ambas tasas.

De resultar inferior la Tasa de Rendimiento de inversiones se aplicará la Tasa obtenida por la Caja y no el promedio antes indicado.

Artículo 4: El resultado del NIVEL SOLIDARIO será determinado en forma anual, al cierre de cada ejercicio económico financiero, en función de la relación entre los ingresos y los egresos, de acuerdo a las siguientes ecuaciones:

RNS (Resultado Nivel Solidario) = **TI** (Total Ingresos) - **TE** (Total Egresos)

Donde:

TI (Total Ingresos) = **I** (Ingresos Art. 35 inc. h) Ley 12207, Art. 35 inc. j) y k) Leyes 6742 y 10.844) + **P** (Ingresos por amortización de planes regularizadores por los mismos conceptos)

TE (Total Egresos) = **E** (Egresos por Prestaciones de Ley) + **G** (Egresos por Gastos Administrativos -porcentaje resultante para el Nivel solidario 75%-)

Una vez determinado el Resultado del Nivel Solidario (RNS), de ser negativo se procederá de la siguiente manera:

Se determinará el Resultado del Nivel Ponderativo (RNP), a cuyos efectos se restará de los Ingresos de dicho Nivel (aportes correspondientes Art. 35 incs. c), d) e) y f) de la Ley 12.207) la suma necesaria para cubrir el resultado negativo del Nivel Solidario.

El excedente que se determine:

1. se capitalizará sobre la base del cálculo del promedio de la Tasa Badlar* diaria registrada para el Ejercicio Económico.

Si la tasa de Rendimiento de las inversiones de la Caja fuera superior al promedio antes mencionado, se sumará el 20% de la diferencia entre ambas tasas.

**BADLAR: Tasa de interés por depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares estadounidenses*

De resultar inferior la Tasa de Rendimiento de inversiones se aplicará la Tasa obtenida por la Caja y no el promedio antes indicado.

2. Se restarán los gastos del N. Ponderativo (25%).

De esta manera se obtendrá del Resultado del Nivel Ponderativo.

Por último se compara el Resultado de ambos Niveles con los Ingresos del Nivel Ponderativo, determinando de ese modo el porcentaje a deducir de los mismos.

El saldo resultante se divide por el valor de la UCP, obteniéndose de esta manera las UNIDADES correspondientes al ejercicio.

Este resultado incrementará las U.C.P. acumuladas en cada registro individual.

Cuando el RNS sea positivo no se deberá tener en cuenta el mismo a efectos de la determinación del RNP, procediendo en lo demás del mismo modo.

Artículo 5: El total de las U.C.P. registradas y su promedio mensual constituirán la base de referencia para el complemento de las prestaciones que autoriza el Art. 64 de la Ley 12.207, utilizando metodologías y bases técnico-actuariales.

Artículo 6: Los importes registrados en las cuentas individuales de cada afiliado, según las operaciones indicadas precedentemente, constituirán en su conjunto el FONDO PARA PRESTACIONES COMPLEMENTADAS.

Artículo 7: Si durante el transcurso de cualquier ejercicio los fondos ingresados en concepto de aportes establecidos en el Art. 35 incs. c), d), e), f) y h) de la Ley 12.207 resultaren insuficientes a los fines de solventar las prestaciones y los gastos, el Directorio de la Caja para el estricto cumplimiento de sus fines deberá recurrir al FONDO DE RESERVA, estableciéndose que salvo situación de extrema gravedad institucional, emergencia o fuerza mayor debidamente fundadas, no podrá disponerse del FONDO PARA PRESTACIONES COMPLEMENTADAS.

Artículo 8: El valor de la UNIDAD DE COMPUTO PREVISIONAL será fijado anualmente por el Directorio sobre la base del cálculo del promedio de la Tasa Badlar* diaria registrada para el Ejercicio Económico.

Si la tasa de Rendimiento de las inversiones de la Caja fuera superior al promedio antes mencionado, se sumará el 20% de la diferencia entre ambas tasas.

De resultar inferior la Tasa de Rendimiento de inversiones se aplicará la Tasa obtenida por la Caja y no el promedio antes indicado.

Artículo 9: A los efectos de complementar las prestaciones determinadas en el Art. 64 de la Ley 12.207 (según texto Ley 12.696) con el fondo acumulado en cada registro individual, se observarán las siguientes reglas:

a) En los beneficios de Jubilaciones Ordinarias y Extraordinarias, se abonará –a opción del beneficiario- conforme la siguiente escala:

- | | |
|-------------------------------------|--|
| 1. Hasta 69 años de edad: | De 48 a 120 meses; |
| 2. 70 a 74 años de edad: | De 36 a 120 meses; |
| 3. 75 a 79 años de edad: | 30% contado y saldo de 24 a 120 meses; |
| 4. A partir de los 80 años de edad: | 50% contado y saldo de 6 a 120 meses. |
| 5. Renta Vitalicia | |

**BADLAR: Tasa de interés por depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares estadounidenses*

b) En los subsidios por Enfermedad e Invalidez, se abonará mensualmente y durante la vigencia del subsidio la cantidad U.C.P. equivalentes al promedio mensual que registre cada afiliado en su cuenta individual;

c) En los subsidios por Fallecimiento de afiliados en actividad, se abonará el veinte por ciento (20%) del fondo acumulado, no pudiendo resultar superior a ciento veinte (120) U.C.P.. El remanente – de existir- se abonará conforme se indica en el siguiente inciso;

d) En los beneficios de *Pensión derivadas*: se continuará abonando según se percibía en el beneficio jubilatorio.

En los beneficios de *Pensión directas*: Cónyuges: podrán optar en sesenta (60) meses o Renta Vitalicia. Hijos: se abonará en sesenta (60) meses.

En ningún caso el complemento mensual podrá ser inferior a diez (10) U.C.P. La cantidad de U.C.P. abonadas serán deducidas del fondo acumulado para cada registro individual.

Artículo 10: Los beneficios complementados se abonarán exclusivamente y en todos los casos –si correspondiere- a los causahabientes de ley, hasta agotar las Unidades de Cómputo Previsionales acumuladas para el afiliado. Los casos no encuadrados en esta norma serán considerados en forma excepcional por el Directorio de la Caja.

Artículo 11: Anualmente la Caja informará las U.C.P. acumuladas al cierre del ejercicio, individualizando el correspondiente al último de ellos, con detalle del origen, fecha de prestación e ingreso de cada uno de los aportes. El costo resultante de dicha operatoria se cargará a los gastos del Nivel Ponderativo. En cualquier momento podrá ser informada la cantidad de U.C.P. ante requerimiento especial del afiliado.

Artículo 12: La presente reglamentación regirá a partir del Ejercicio 1º de Julio de 2017 – 30 de Junio de 2018, quedando derogada toda reglamentación que se oponga a la presente.

Artículo 13: Cualquier situación que pueda presentarse y se dificulte su inserción a esta normativa, será considerada y resuelta por el Directorio de la Caja.

Artículo 14: De forma.